

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 514-2014

La Reina, diecisiete de Julio de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 3 Carlos Lutz Claren Delpiano, el abogado, CNI: 7.438.228-2, domiciliado en Príncipe de Gales 8730 depto. 402, La Reina, dio cuenta de infracción a lo dispuesto por los arts. 1, 3, 28, 12 y 23 de la Ley 19496 por parte de Supermercados Lider, de Av. Príncipe de Gales 9140, Rut: 76.134.941-4, representada legalmente por Cristian Enrique Arteaga Fuentes, todos domiciliados en Av. Pdte. Eduardo Frei Montalva, por cuanto el día 13 de Julio de 2013 concurrió al establecimiento mencionado a comprar una serie de productos dentro de los que se encontraba un kilo de arroz marca Lider tipo Premium grado uno grano largo que se encontraba destacado como producto de oferta de la cadena de Supermercados Lider. El mismo día, procedió a abrir el paquete para su consumo y al disponerse a su preparación pudo percatarse que en su interior había una serie de elementos extraños al arroz por lo que decidió no utilizarlo a fin de evitar cualquier riesgo para la salud de su familia. No obstante, concurrió al servicio de atención al cliente a efectuar el reclamo correspondiente que quedó anotado en el libro respectivo con fecha 15 de Julio de 2013 solicitando la concurrencia de la administradora del local quien tomo conocimiento de los hechos, sin que a la fecha de esta presentación hubiese tenido respuesta alguna por parte del proveedor.

Asimismo, en el carácter en que comparece, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado, a fin de que sea condenado a pagarle la suma de \$ 770. Correspondiente al valor del producto adquirido y \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral. En subsidio, a la suma que el Tribunal estime avenida al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 13 rolan descargos formulados por la empresa denunciada, en virtud de los que reconoce la efectividad de vender el producto "Arroz Lider Premium Grado Uno Largo", no obstante al tratarse de una cadena de Supermercados que ha logrado un liderazgo indiscutido en el mercado, aplicando principios y normas que lo obligan a óptimos estándares de calidad y, atendido a que se trata de un reclamo aislado, desconoce y rechaza lo expresado por el denunciante toda vez que no existe constancia que haya adquirido el producto en mal estado.

3º.- Que, a fs. 35 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando el actor las acciones interpuestas.

Evacuando el traslado, la defensa de Supermercados Lider contestó por escrito mediante minutas (fs. 28 y 32) las que pidió sean consideradas parte integrante de la audiencia, en virtud de las cuales sostuvo la inexistencia de falta atribuible al proveedor, por cuanto al recibir el reclamo por parte del consumidor, de inmediato se le ofreció el cambio del producto o la devolución del dinero, sin reconocer responsabilidad en los hechos; toda vez que no existe constancia de que el producto se haya encontrado en mal estado ya que al no estar vencido, no consta que se haya estado deteriorado, existiendo la posibilidad de que se haya contaminado con algo externo una vez abierto por el cliente, desconociéndose la manipulación o tipo de almacenamiento a la que fue sometido una vez que salió del supermercado. En conclusión

Es copia del original que no tiene validez legal.

Secretaría

Lil
Luis...

negando la absoluta responsabilidad en los hechos denunciados por parte del proveedor, se hace necesario que el actor acredite por medios idóneos la efectividad de sus afirmaciones.

En relación a la acción civil deducida, sostuvo la improcedencia de la misma por inexistencia de relación causal entre la supuesta infracción cometida por su representado y los daños que el actor pide le sean indemnizados.

En cuanto a los montos demandados, pidió su completo rechazo por ser además del todo exagerados provocando con ello un enriquecimiento ilícito más aun teniendo en consideración la suma demandada por concepto de daño moral, en atención a que el actor no consumió el producto y por tanto no hubo consecuencias negativas por ello.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte demandante, presentó a declarar a Ximena Gandarillas Parra (CNI: 10.421.201-8), quien debidamente juramentada, legalmente interrogada y exenta de tachas, señaló haber sido testigo presencial de los hechos denunciados toda vez que se encontraba en la casa del actor al momento en que se verificaron los hechos comprobando que el arroz contenía productos extraños que incluso podría tratarse de fecas de ratón.

Asimismo, el actor presentó a declarar a Nicolás Rodrigo Claren Uribe (CNI: 18.461.621-1) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado, fue tachado por la defensa de Supermercado Lider en virtud de lo dispuesto por el art. 358 del C.P.C. al haber declarado ser "hijo" del actor.

A fs. 38 vlta. rola certificado del que consta que se guardó en Secretaría del Tribunal, frasco con el arroz materia de esta cusa.

4º.- Que, a fs. 39, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

5º.- Que, conforme a lo dispuesto por el art. 358 N° 1 del C.P.C. este Tribunal dará lugar a la tacha opuesta en contra del testigo Nicolás Rodrigo Claren Uribe por encontrarse dentro de las inhabilidades comprendidas en el N° 2 de dicha disposición.

6º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs.3, declaración indagatoria de fs.13, prueba testimonial rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible para este Tribunal determinar fehacientemente la efectividad de los hechos denunciados, toda vez que en autos no existe constancia de que el producto hubiese sido efectivamente adquirido en las condiciones que se exhiben en el frasco guardado en custodia, ni el tipo de alteración y / o causa de la misma que habría sufrido el producto, razón por la que, con la prueba allegada al proceso, no resulta posible determinar la existencia de infracción a la LPC por parte del proveedor denunciado, por lo que la denuncia de fs. 3 deberá ser desestimada.

7º.- Que, no encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre las supuestas infracciones denunciadas y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal negará lugar a la demanda civil deducida a fs. 3

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, art. 14 de la Ley 18287; art. 358 del C.P.C. y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, ha lugar a la tacha opuesta en contra del testigo Nicolás Rodrigo Claren Uribe por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

Es copia fiel a su original que he venido a la vista.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

Secretaría

42
Secretaría

2º.- Que, **no ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 3 por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 3 por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

4º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol: 514-2014



**PRONUNCIADA POR MARCELA MERINO BENGOCHEA
JUEZ TITULAR**



**AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
SECRETARIO TITULAR.**

LA RESPONSA... de...
Es copia fiel a su original que no tiene...
Secretaría

